

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

tancia de mayoría expedida por el consejo estatal, se impone concluir que en el Estado de Tabasco sí es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador. La interpretación gramatical y sistemática que se ha realizado de los preceptos anotados está conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que en las constituciones y leyes de los estados estará garantizado, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Esta prevención confirma que no es válido arribar a una conclusión distinta a la antes asentada, puesto que si se estableciera que la elección de gobernador, así como su declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría no admitieran impugnación, se conculcaría el precepto constitucional de mérito.

*Sala Superior. 53EL 009/2001. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de 6 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.*

**Artículo 60.-** Las elecciones que en las etapas de resultados, declaración de validez o en su caso, la declaración de nulidad de la elección, no sean impugnadas en tiempo y forma, serán consideradas como válidas, definitivas y firmes para todos los efectos de ley.

## TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVOCACION

#### SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA

**Artículo 61.-** El recurso de revocación procede en contra de:

I.- El acuerdo que determine la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como el nombramiento de quienes los substituirán en el caso de excusa o impedimento;

L. E. Arts. 106 a 109.

II.- Los actos o resoluciones dictados por los órganos electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación; y

**Tesis Relevante. RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DE UN CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Un órgano es la parte integrante de un todo que desempeña funciones específicas relacionadas con los demás del todo y que tiene la facultad de materializar actos de naturaleza jurídica que podrían llegar a afectar la esfera de derechos de los particulares, en tal sentido y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 82 párrafo 1 incisos e), f), 98 párrafo 1 y 102 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de que los Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Locales forman parte del Instituto Federal Electoral, por lo que aunque no se mencionen en el artículo 98, sí conforman órganos individuales del Instituto y por lo tanto los actos que emitan se encuadran en la hipótesis prevista por el artículo 40 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, por lo que sus actos y resoluciones son impugnables a través del recurso de Apelación.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL030/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de apelación. SDF-IV-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 2 de diciembre de 1999. Mayoría de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Disidente: Fco. Javier Barreiro Perera, quien formuló voto particular.*

**Tesis Relevante. RECURSO DE APELACIÓN. LOS ACTOS EMITIDOS EXCLUSIVAMENTE POR EL CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DE UN CONSEJO LOCAL SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESTA VÍA.** Aun cuando el acto impugnado no se refiera a un acuerdo adoptado en una sesión del Consejo, sino más bien un acto emitido en forma individual por los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente de un Consejo Local, lo cierto es que se trata de un acto cuyas consecuencias podrían crear, modificar o extinguir determinadas situaciones jurídicas, Aunado a lo anterior debe tenerse presente que la intención del legislador, plasmada en el contenido de los artículos 41 fracciones III, IV, 99 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3 párrafo 2 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales sean susceptibles de ser impugnados, ya sea en la vía administrativa o jurisdiccional, a fin de garantizar la constitucionalidad y el estricto apego al principio de legalidad de los mismos, de estimarse lo contrario, quedarían actos de la autoridad electoral sin la posibilidad de ser combatidos y se dejaría a los partidos políticos en estado de indefensión, es decir, sin

garantía para impugnar actos de esta naturaleza.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL029/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de apelación. SDF-IV-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 2 de diciembre de 1999. Mayoría de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Disidente: Fco. Javier Barreiro Perera, quien formuló voto particular.*

**Tesis Relevante. RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De la lectura del artículo 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que, son órganos colegiados delegacionales del Instituto Federal Electoral ubicados en cada una de las entidades federativas, la Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local, por lo que con base en el artículo 35 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sus actos y resoluciones pueden ser impugnados a través del recurso de revisión; no así lo referente al Vocal Ejecutivo, ya que al no tener el carácter de órgano colegiado, los actos que emitan pueden ser impugnados a través del recurso de revisión, sino por medio del recurso de apelación, actualizándose así la hipótesis prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 de la referida ley de medios.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 028/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de apelación. SDF-IV-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 2 de diciembre de 1999. Mayoría de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Disidente: Fco. Javier Barreiro Perera, quien formuló voto particular.*

**Tesis Relevante. RECURSOS DE REVISIÓN. TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE A LOS PROMOVIDOS CINCO DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.** El artículo 37, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Entonces, ante la imposibilidad material y temporal de agotar la instancia administrativa y eventualmente el recurso de apelación, previo al día de las elecciones, la Sala competente debe conocer del acto o resolución proveniente de la autoridad administrativa, cuyos efectos trasciendan a la jornada electoral, cuando existan probabilidades de que por sí mismos o relacionados con otras irregularidades hechas valer en inconformidad, puedan constituir causales de nulidad de votación recibida en casilla. En consecuencia, a efecto de que sean respetados los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo del sistema de justicia electoral, se imponen las conclusiones siguientes: a) La apelación o revisión en que exista conexidad de la causa, porque su naturaleza es similar a los actos que pueden ser combatidos en inconformidad, en virtud de que se aleguen violaciones que eventual-

mente pueden ser motivo de nulidad de votación o de elección o aspectos que incidan directamente sobre los valores protegidos en el día de los comicios, se resolverá junto con los juicios de inconformidad correspondientes, pues la finalidad es evitar sentencias contradictorias y hacer efectivo el control constitucional y legal de todos los actos de la autoridad administrativa electoral; b) Cuando se impugnen actos o resoluciones cuyos efectos trasciendan a la jornada electoral, pero no hay conexidad con algún juicio de inconformidad, porque no hay vínculo jurídico entre dicha revisión y las inconformidades presentadas, se debe ordenar el archivo de los recursos como asuntos definitivamente concluidos, toda vez que el recurso ha quedado sin materia. Por ejemplo, que no se controviertan las votaciones en el distrito electoral cual pertenece la autoridad administrativa recurrida, o se impugnan por inconformidad casillas que no lo fueron por revisión; c) Cuando el acto o resolución no afecta la jornada electoral, y en consecuencia, no guarde relación con un juicio de inconformidad por ser de naturaleza diversa a aquellos que pueden ser recurridos por tal vía, la Sala del tribunal Electoral deberá ordenar que el mismo se regrese al consejo o junta ejecutiva jerárquicamente superior al órgano responsable, para que resuelva lo procedente, en conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 35 de la ley procesal electoral. Además, el hecho de que tanto los recursos de revisión y apelación, que no guarden relación con alguno *de inconformidad, sean resueltos, en nada afecta los valores o principios rectores o las características del sufragio; contrariamente a lo que significaría el no hacerlo, pues tal redundaría en denegada justicia, puesto que se dejaría fuera de control jurisdiccional actos que causan un perjuicio real a un sujeto del derecho electoral, lo que es contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad.*

*Sala Regional Xalapa. III3ELO24/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de revisión. SX-III-RRV-003/2000 Coalición Alianza por México. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretaria: Laura Rodríguez Ramírez*

**Tesis Relevante. RECURSOS DE REVISIÓN. PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE LOS PROMOVIDOS CINCO DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, RESPECTO A LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.** Tratándose de los recursos de revisión promovidos cinco días antes de la jornada electoral, los efectos del acto o resolución impugnado deben trascender a la jornada electoral, los efectos del acto o resolución impugnado deben trascender a la jornada electoral y, probablemente, constituir por sí mismo o relacionado con otras irregularidades hechas valer en inconformidad, causales de nulidad de votación recibida en casilla. Entonces, la expresión “ con los que guarden relación”, debe entenderse como una estrecha vinculación entre ambos actos (los impugnados por las dos vías), que han sido generados en distintos momentos, o similitud entre los sujetos, la correcta tutela pedida al tribunal, y que las causas de pedir estén relacionados entre sí de tal forma que permitan que el mismo órgano jurisdiccional resuelva simultánea-

mente los asuntos que guarden conexidad, a efecto de evitar sentencias contradictorias. Además, si el promovente omite señalar la conexidad de la causa en el escrito de demanda de inconformidad, esta inobservancia no debe representar una condicionante para hacer procedente el estudio del fondo del asunto, puesto que esto se traduciría en una aplicación estricta del derecho, máxime si se aprecia que en el recurso de revisión se impugnan casillas que posteriormente fueron recurridas a través del juicio de inconformidad; o bien, si de autos se desprende un indicio de conexidad entre ambos juicios, entendiendo ésta como la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, la cual por naturaleza propia de la materia electoral, es diferente a otras ramas del derecho, en tanto que la resolución que se dicte en revisión puede influir en el juicio de inconformidad, por lo que procede el estudio del fondo del asunto, aun cuando no se haya señalado la conexidad que guarde con el de inconformidad, pues para su procedencia, únicamente se hace necesario que estén recurridas las mismas casillas en ambas demandas. Esto es, las irregularidades impugnadas en revisión deben estar estrechamente vinculadas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, respecto a las invocadas en el juicio de inconformidad, porque incidan de manera sustantiva en ella, por actualizar alguno de sus extremos, o constituyan un vicio o irregularidad que impida que el acto electoral produzca, de inicio, plenamente sus efectos. Por ejemplo, que se impugne en revisión que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no pertenecen a la sección electoral correspondiente, o que el lugar de instalación de la casilla no reúna los requisitos legales para recibir la votación. Por tanto, para tener por acreditada la conexidad de la causa en la materia, se requiere que los motivos de queja en revisión se traduzcan o materialicen en aspectos concretos que permitan precisar las casillas que se impugnan en inconformidad, así como que se guarde una relación causa-efecto, entre las irregularidades aducidas en ambos medios de impugnación.

*Sala Regional Xalapa. III3EL023/2000. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Recurso de revisión. SX-III-RRV-003/2000 Coalición Alianza por México. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretaria: Laura Rodríguez Ramírez*

III.- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal.

Podrá interponerse durante los procesos electorales o fuera de éstos.

(Reforma del 10 de mayo del 2001, decreto numero 215)

**Tesis Relevante. PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.** Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, así como a los artículos 3 párrafo 1 inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.

*Sala Superior S3EL 007/97. Tercera Época. Materia Electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97. Partido Revolucionario Institucional. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

## SECCIÓN SEGUNDA COMPETENCIA

**Artículo 62.-** Es competente para substanciarlo y resolverlo el órgano electoral que ejecutó el acto, dictó el acuerdo o la resolución impugnada.

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215)

## SECCIÓN TERCERA LEGITIMACIÓN

**Artículo 63.-** Están legitimados para promoverlo los partidos polí-

ticos y coaliciones a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente y los ciudadanos que hayan sido designados para integrar mesas directivas de casilla.

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215)

#### SECCIÓN CUARTA TÉRMINO

**Artículo 64.-** Se interpondrá dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la realización del acto, acuerdo o de la notificación de la resolución que se impugna.

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215)

#### SECCIÓN QUINTA SUBSTANCIACIÓN

**Artículo 65.-** Recibido el recurso por el Presidente del Consejo que corresponda:

I.- Lo turnará al Secretario General para el efecto de que mediante la revisión que practique al recurso y sus anexos si los hubiere, compruebe que cumple con todos los requisitos de procedibilidad;

II.- Cuando no reúna los requisitos de procedibilidad, el secretario emitirá un proyecto para desechar el recurso y lo someterá a la consideración del consejo;

III.- Cuando hayan sido satisfechos los requisitos de procedencia, se dictará un auto admisorio que deberá ser notificado en los términos del capítulo XI; y

IV.- Substanciado que fuese el recurso, el secretario emitirá un proyecto de resolución que someterá a la consideración del consejo para su aprobación o modificación.

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215)



## SECCIÓN SEXTA RESOLUCIÓN

**Artículo 66.-** El recurso de revocación deberá resolverse dentro de los tres días siguientes a su interposición.

Para el caso de recurso en la integración o ubicación de mesas directivas de casilla, los consejeros electorales del órgano de que se trate, emitirán su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que lo recepcionaron y si no lo hicieren el interesado podrá acudir por escrito ante el Consejo General, que resolverá de manera definitiva y firme dentro de las setenta y dos horas siguientes

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215)

**Artículo 67.-** La resolución de fondo que recaiga al recurso de revocación, tendrá como efectos, confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo o la resolución impugnada.

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215)

**Tesis de Jurisprudencia. ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando

se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan des-

empeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

*Sala Superior S3ELJ 11/97. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

**Artículo 68.-** La resolución que se dicte en este recurso, será recurrible ante el Tribunal Electoral mediante el recurso de revisión.

L. E. M. I. Art. 109 frac. I.

## CAPÍTULO II RECURSO DE ACLARACIÓN

DEROGADO;

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215)

## CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

DEROGADO;

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215)

## CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

### SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA

**Artículo 90.-** El recurso de inconformidad podrá interponerse para:

I.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta ley;

L. E. M. I. Arts. 52 y 53.

**Tesis Relevante. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

*Sala Superior S3EL 050/98.Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruíz Martínez.*

II.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta ley;

L. E. M. I. Arts. 52 y 54.

III.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; y

L. E. M. I. Art. 52.

**Crterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 7, Sala de Primera Instancia.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS A LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.** El artículo 258 de la Ley Electoral establece que el recurso de inconformidad podrá interponerse para: I. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o de la elección previstas en esta ley. II. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, así como del acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa. Por lo que no es procedente para hacer valer presuntas irregularidades cometidas en la etapa de preparación de la elección, dada la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral.

*RIN-52-PRD-010/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión de 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.*

**Tesis Relevante. ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL. SU MODIFICACIÓN ES INNECESARIA CUANDO SE MODIFICA EL ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.** Cuando el actor en el juicio de revisión constitucional electoral impugne el acta de cómputo final de la elección de gobernador, a la vez que las correspondientes de cómputo distrital de la propia elección en diversos distritos electorales, resulta innecesario modificar estas últimas, para el caso de que fuera procedente por anularse la votación recibida en alguna casilla para dicha elección, puesto que, por economía procesal, es suficiente con sólo modificar la referida acta de cómputo final.

*Sala Superior S3EL 065/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.*

**Tesis Relevante. INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmedia-

ta, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de Inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

*Sala Superior S3EL 011/97. Tercera Época Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

**Tesis Relevante. ERROR ARITMÉTICO EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL. LAS CIFRAS EQUÍVOCAMENTE ASENTADAS EN EL RUBRO DE VOTOS NULOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AUNQUE NO DETERMINEN LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PUEDEN ORIGINARLO.** Mediante una interpretación sistemática del artículo 245 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el error aritmético no sólo se refiere al que resulte de las operaciones matemáticas consignadas en los diversos apartados del acta de cómputo distrital, sino que también puede presentarse en las actas de escrutinio y cómputo de una o varias casillas, dado que éstas son los elementos base para realizar el cómputo de un distrito, y aún cuando tales equívocos no den lugar a determinar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, si inciden directamente en los resultados del cómputo distrital; este yerro se manifiesta cuando, los funcionarios de la mesa directiva de casilla asientan inexactamente, en las actas de escrutinio y cómputo, la cantidad de boletas sobrantes e inutilizada en el rubro de votos nulos, lo que ocasiona que, durante el cómputo distrital, dicha cantidad se tome en cuenta para determinar la votación total emitida, y en consecuencia, en los datos asentados en el acta de cómputo distrital, se establezcan cifras equívocas de origen; por lo que se considera que puede existir error aritmético en el acta de cómputo distrital cuyo origen se derive de errores asentados en los diferentes rubros de las actas de escrutinio y cómputo instrumentadas en casilla.

*Sala Regional Toluca. V3EL 006/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. ST-V/JIN-002/2000. Democracia Social Partido Político Nacional. 21 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Martínez. Secretario: Gerardo Hanneman Rosas.*

*Juicio de inconformidad. ST-V/JIN-003/2000. Democracia Social Partido Político Nacional. 21 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz. Secretario: Gerardo René Gómez Estrada.*

*Juicio de inconformidad. ST-V/JIN-008/2000. Democracia Social Partido Político Nacional. 21 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Martínez. Secretario: Gerardo Hanneman Rosas.*

*Juicio de inconformidad. ST-V/JIN-010/2000. Democracia Social Partido Político Nacional.*

*21 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz. Secretaria: Patricia Lillana Garduño Romero.*

IV.- Impugnar la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**Tesis Relevante. CONSTANCIA DE MAYORÍA. CUANDO ES OPORTUNO IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).** De lo dispuesto por los artículos 217, fracción VI, 218 y 239, fracción II, inciso b), apartado 3, puntos B) y C) de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se desprende que a las comisiones municipales electorales del Estado de Nuevo León, les compete desarrollar, en dos fechas distintas, dos actos: a) El primero, relativo a su atribución de extender y entregar la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que hubiese obtenido la mayoría de votos en los comicios municipales y, para culminar con esa entrega, la ley establece una serie de etapas que comienzan a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha en que se efectuó la jornada electoral y, que corresponden a la realización de diversas operaciones, como serían: abrir los paquetes electorales que tengan señales de violación o que no tengan el sobre cerrado adherido al exterior o cuyos resultados no concuerden con las copias de las actas en poder de los partidos, procediendo o no a su computación; posteriormente, se abren los paquetes con resultados no cuestionados y se procede al cómputo total, para finalmente, como ya se dijo, otorgar la constancia de mayoría a los ganadores, y b) El segundo, es el relativo a la declaratoria de validez de la elección municipal, acto formal que debe tener lugar dentro de los siete días siguientes, a aquel al en que se realizó el cómputo total de los votos antes referido. Con ello, el sistema electoral neoleonés, se singulariza de otros sistemas que regulan los distintos comicios en el país, entre ellos, el federal, que establece que en una sola sesión se realicen los dos actos; tanto el de cómputo como el de la declaración de validez de la elección. Tal distinción es reconocida en la citada legislación local, cuando se establece que el juicio de inconformidad, será procedente, entre otros: 1) En contra de la resolución en la que se consignen resultados para la elección de ayuntamiento por violaciones al procedimiento establecido en la ley, conocida como acta de cómputo municipal, y 2) En contra de la declaración de validez de la elección de ayuntamientos que realicen las comisiones municipales electorales, ya que en este caso, la norma establece que se impugna, también, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por las causales de nulidad establecidas en la propia ley.

*Sala Superior S3EL 031/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.*

**Artículo 91.-** Será potestativo para los partidos políticos, la formulación del escrito de protesta, cuando se hagan valer causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, para impugnar los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de las mismas, y tendrá por objeto establecer la existencia de presuntas violaciones suscitadas durante la jornada electoral.

(Reforma del 10 de mayo de 2001, decreto numero 215).

L. E. M. I. Art. 94.

**Criterios y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

**Criterio Número 5, Sala de Segunda Instancia.- ESCRITO DE PROTESTA Y RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Lo expresado en ellos debe tener vinculación. La vinculación que se establece entre el escrito de protesta con el recurso de inconformidad, se traduce en la necesaria correspondencia que debe darse entre las alegaciones formuladas en aquél con las expresadas en éste, resultando indispensable que exista congruencia entre lo manifestado en uno y otro recurso, para que sea factible presumir ciertas las violaciones aducidas en la inconformidad referidas al día de la jornada electoral.

*REV-41-PRD-006/96. Partido de la Revolución Democrática. Sesión de 8 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia. ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determina que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditez en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar,

desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

*Sala Superior S3ELJ 006/99. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.*

**Tesis de Jurisprudencia.** PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Es inexacto que la causa alegada para obtener la nulidad de la votación de una casilla deba ser imprescindiblemente la invocada en el escrito de protesta, ya que tal requisito no es exigido por el ordenamiento legal mencionado. De acuerdo con el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el escrito de protesta cumple con dos funciones a saber, como requisito de procedibilidad y como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. En su segunda función, el escrito de protesta tiene por objeto sentar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan. Este indicio podrá servir eventualmente como instrumento de prueba en el medio de impugnación, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones. Por ello, la coincidencia plena entre las causas señaladas en este medio probatorio preconstituido, con la materia de los agravios del recurso que se intente, no es indispensable para la procedencia del medio de impugnación.



*Sala Superior S3ELJ 06/98. Tercera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-098/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98. Partido de la Revolución Democrática. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.*

**Tesis Jurisprudencia. PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN POR INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DE SONORA).** El objeto perseguido por la ley con el escrito de protesta lo define directamente la disposición en estudio, en el sentido de que “es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de queja”. En el texto se observa que el escrito de protesta se relaciona única y exclusivamente con los actos u omisiones emanados de la jornada electoral, lo que se robustece con el texto del punto III de los requisitos que debe tener el documento. De igual manera se advierte que, sin mediar pausa alguna representada por algún signo de puntuación, como podría ser una coma, un punto y coma, un punto, etcétera, se agrega inmediatamente con la copulativa y que el escrito de protesta es requisito de procedibilidad del recurso de queja, lo que hace patente que la calidad de medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, no se desvincula de la calidad de requisito de procedibilidad que se le concede a ese escrito; de lo que es válido colegir que tal escrito sólo constituye requisito de procedibilidad cuando puede cumplir el propósito para el que está previsto que es el de ser medio para preconstituir pruebas de infracciones cometidas durante la jornada electoral. Lo dicho cobra fuerza racional si se tiene presente que todas las disposiciones legales se expiden para cumplir un fin, y que el encomendado al escrito de protesta está consignado expresamente en la ley, y es, como ya se dijo, constituir un medio de prueba de presuntas violaciones en la jornada electoral; de manera que si se estimara que también es exigible respecto de actos carentes de relación con los de la jornada electoral, se le desviaría del fin para el que está fijado, para convertirlo en un mero requisito formal obstructivo del acceso a la justicia, situación que no encuentra explicación ni apoyo en ninguna otra disposición del conjunto sistemático en el que se encuentra la que se interpreta.

*Sala Superior S3EL 035/97. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

**Tesis Relevante. PROTESTA. REQUISITOS FORMALES DE LA PRESENTADA POR LOS**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** El escrito de protesta presentado por los representantes de los partidos políticos acreditados en los consejos electorales, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales o municipales, debe contener, además de los requisitos formales previstos en los incisos a), c) y d) del párrafo tercero del artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el nombre del consejo ante el cual se haga la presentación y la firma del representante del partido político registrado ante el consejo respectivo. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que es principio general de derecho, que la interpretación de la ley debe hacerse de tal manera, que todo lo prevenido en ella surta plenos efectos. Consecuentemente, para que lo dispuesto en las partes finales de los dos últimos párrafos del artículo 278 citado surtan plenos efectos, lo prevenido respecto a los requisitos formales del escrito de protesta presentado ante las mesas directivas de casilla, debe adaptarse, *mutatis mutandis*, a la presentación del escrito de protesta por los representantes de los partidos políticos ante los consejos electorales, durante la etapa posterior a la de la jornada electoral. Al procederse de esta manera se tiene, que es innecesario poner el requisito del inciso b) del artículo 278 mencionado, referente al asentamiento en el escrito de protesta de la mesa directiva de casilla, porque ese escrito se presenta ante un consejo electoral, lo cual conduce a que en el ocurso respectivo se asiente el nombre del consejo ante el cual se haga la presentación. De una manera similar debe procederse respecto al formalismo previsto en el inciso e) del citado artículo 278, puesto que si en la etapa posterior a la jornada electoral, el escrito de protesta puede ser presentado por los representantes de los partidos políticos, registrados ante los consejos electorales respectivos, la firma que debe aparecer en el escrito correspondiente es la de uno de esos representantes.

*Sala superior S3EL 077/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98. Partido de la Revolución Democrática. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/98. Partido de la Revolución Democrática. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

**Tesis Relevante. ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.** Cuando en el texto del acuse de recibo del escrito de protesta correspondiente a diversas casillas aparezcan dos fechas distintas sobre la presentación de tal escrito y una de ellas implique la presentación en tiempo de los mismos y la otra su presentación extemporánea, no puede pasar desapercibido para el órgano jurisdiccional que, toda vez que se está ante un caso de duda, se debe resolver a favor de la parte a la que se evite perjuicios,

atento al principio general del derecho que reza *interpretatio mltior semper in dubio capi debet*, sobre todo si dicho error no es causado por el impugnante sino por el funcionario electoral que recibió tales escritos de protesta, y puesto que es inequitativo que el aparente error de una de las partes resulte en perjuicio de la otra, haciéndose notar que, para los efectos del juicio de inconformidad, el consejo electoral distrital es quien aparece como autoridad responsable y, en este sentido, contraparte del partido político actor, en el entendido de que correspondía a dicha autoridad probar que los escritos se recibieron extemporáneamente.

*Sala Superior 53EL 069/98.Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**Tesis Relevante. PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).** Conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la presentación del escrito de protesta para poner de relieve la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral tiene un carácter optativo para los partidos, por lo que no constituye un requisito de procedibilidad para la interposición del recurso de apelación, por las siguientes razones: a) Los artículos 265 y 267 de la ley invocada establecen, respectivamente, que “Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta” y que “El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo”; del texto anterior se desprende claramente que ambas disposiciones emplean la expresión “podrá(n)” que, de acuerdo con su sentido gramatical y su relación con las demás disposiciones legales aplicables, significa la facultad o posibilidad de hacer alguna cosa; b) Ninguna disposición de la ley electoral en cita establece que el referido escrito de protesta sea un requisito de procedibilidad para el recurso de apelación; c) El artículo 255 de la propia ley electoral tampoco incluye a la falta de presentación de tales escritos de protesta entre las causales de desechamiento de los recursos, incluido el de apelación, y d) En el artículo 266 de la multicitada ley se pone de manifiesto que el escrito de protesta tiene como objeto establecer a favor de quien lo presenta la presunción de la existencia de las violaciones ocurridas durante la jornada electoral y alegadas en dicho escrito, por lo que, el hecho de que no se haya presentado, únicamente trae como consecuencia en perjuicio del partido político que interpone un recurso de apelación, que no se genere dicha presunción.

*Sala Superior S3EL 043/97. Tercera Época, Materia Electoral.-*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

**Tesis Relevante.** PROTESTA, ESCRITO DE. EL JUZGADOR NO DEBE EXIGIRLO AL IMPUGNANTE SI YA OBRA EN AUTOS. ESTÁ OBLIGADO A CONSIDERARLO CUANDO FORMA PARTE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO NO SE OFREZCA COMO PRUEBA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). El escrito de protesta, no es un documento que deba ser exhibido ante la autoridad jurisdiccional que conoce del recurso de revisión, pues constituyendo un requisito de procedibilidad para tal medio impugnativo en la legislación electoral del Estado de Guanajuato, su presentación debe llevarse a cabo ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o ante el consejo municipal antes de la celebración del cómputo respectivo. Por tanto, si dicho escrito fue exhibido oportunamente ante las autoridades administrativas de mérito y obra en autos, no existe justificación legal alguna para exigir que el promovente presente copia del mismo o demuestre su exhibición al interponer la revisión, ya que formando parte de la instrumental de actuaciones, el juzgador está obligado a considerarlo aun y cuando no se ofrezca como prueba.

*Sala Superior S3EL 030/97. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/97. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Artículo 92.-** Deberán exhibirse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral o hasta antes de dar inicio el cómputo distrital o municipal según la elección de que se trate, por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo y no requerirá más formalidad que presentarlo por escrito, en triplicado, señalando el nombre del promovente y partido que representa, casilla electoral que se impugna, la narración de los hechos motivo de la irregularidad hecha valer y firma autógrafa del promovente.

**Tesis de Jurisprudencia.** PROTESTA, ESCRITO DE. PUEDE PRESENTARSE MIENTRAS NO SE INICIE EL CÓMPUTO TOTAL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el acto que determina la extinción del derecho a presentar el escrito de protesta, respecto a una elección de ayuntamiento, es el

inicio del cómputo total de dicha elección. El significado y extensión que se confieren a dicho enunciado en tal ordenamiento, se localizan especialmente en los artículos 207 y 217, el primero respecto a las elecciones de diputados y de gobernador, el segundo de las municipales, en los cuales se utiliza el concepto cómputo con referencia al conjunto ordenado de operaciones que se deben llevar a cabo para contar los sufragios recibidos, y la expresión cómputo total para identificar a la última parte de ese procedimiento, mediante la cual se obtiene el resultado final de la votación. Consecuentemente, la presentación del escrito de protesta indicado se podría hacer, durante el desarrollo del procedimiento de cómputo, inclusive, siempre y cuando no haya comenzado la fase de cómputo total.

*Sala Superior S3EL 017/97. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-031/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

**Tesis Relevante. PROTESTA. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FACULTADOS PARA HACERLA VALER EN LA ETAPA POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo electoral correspondiente, tienen personería para hacer valer el escrito de protesta en la etapa posterior a la jornada electoral, ante el consejo correspondiente y antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales o municipales. Si los dos últimos párrafos del artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas autorizan a que el escrito de protesta, que en principio correspondió a la etapa de la jornada electoral, se pueda hacer valer también en una fase posterior a esa jornada, tal circunstancia implica, que al corresponder la protesta a dos etapas diferentes, cuando ésta se formula en la última, puede hacerse valer, indistintamente, por cualquiera de los representantes que actúan en esas diferentes fases, en primer lugar, porque la función de la representación se ejerce en beneficio del representado, en el caso, del partido político, y no en su perjuicio; en segundo lugar, porque deben surtir efecto todas las disposiciones reguladoras del escrito de protesta, entre ellas, las referentes a que son los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y, en su ausencia, sus representantes generales, los que reciben copia de las actas de escrutinio y cómputo, base de los escritos de protesta, así como la norma que previene el asentamiento de las firmas de los propios representantes en los escritos de protesta, lo que implica que la ley reconoce, que la representación no sólo está referida a la actuación en un lugar determinado (las casillas) sino también al desempeño de funciones, tales como las de interponer las protestas, y si éstas es posible presentarlas en una etapa posterior a la jornada electoral, ningún obstáculo hay para considerar que para el desempeño de la función, la representación se prolonga

más allá de la jornada electoral, precisamente para que la protesta pueda ser formulada, lo cual es acorde con la actividad que el artículo 199 del Código Electoral del Estado de Chiapas tiene encomendada a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, como es vigilar "el cumplimiento de las disposiciones" y velar por la efectividad del sufragio. Finalmente, el escrito de protesta constituye un medio de impugnación durante la etapa posterior a la jornada electoral y, por ende, en esa fase, el representante de un partido político ante el consejo electoral respectivo, tiene también personería para hacer valer dicho escrito de protesta, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 281, fracción III, del Código Electoral del Estado de Chiapas.

*Sala Superior S3EL 078/98. Tercera Época. Materia Electoral.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98. Partido de la Revolución Democrática. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Masrín.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/98. Partido de la Revolución Democrática. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

**Tesis Relevante. PROTESTA. SI SE PRESENTA ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, EN UN SOLO ESCRITO SE PUEDEN INVOCAR CAUSAS DE NULIDAD QUE TUVIERON ORIGEN EN VARIAS CASILLAS (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** Cuando el escrito de protesta se presenta durante la etapa posterior a la jornada electoral, en un solo escrito se puede protestar por causas de nulidad que tuvieron origen en varias casillas. En efecto, en virtud de que la reglamentación de los requisitos formales del escrito de protesta en el artículo 278, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Chiapas, se hizo sobre la base de que tal escrito se presentaría en principio ante las mesas directivas de casilla, al concluir el escrutinio y cómputo, es explicable que, en ese supuesto, la causa de protesta deba estar referida a hechos acontecidos en la propia casilla y, por consiguiente, no hay razón para que en tales circunstancias se invoquen causas de protesta por lo sucedido en una casilla diferente. Pero, cuando el escrito de protesta se presenta durante la etapa posterior a la jornada electoral, ante el consejo correspondiente, antes del inicio de los cómputos distritales o municipales, es claro que se está ante una situación diferente a la precisada en primer término y, por consiguiente, es de considerarse que no se infringe precepto alguno, si en un solo escrito se protesta por causas que tuvieron origen en varias casillas, pues en este caso, ya no se está ante la situación que motiva la presentación de escritos por separado.

*Sala Superior S3EL 075/98. Tercera Época. Materia Electoral.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98. Partido de la Revolución Democrática. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel*

*Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/98. Partido de la Revolución Democrática. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

**Tesis Relevante. RECURSO DE PROTESTA, INSTANCIAS ELECTORALES ANTE LAS QUE PUEDE PRESENTARSE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** De los artículos 107, fracción III, 143, fracción VI, 144, fracción IV, 189, fracción V, 191, en su fracción III, y en su penúltimo párrafo y 280 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala es posible desprender, que existen dos instancias electorales ante las cuales se debe presentar el recurso de protesta: el consejo electoral que realice el cómputo respectivo y la mesa directiva de casilla. El artículo 280 del citado ordenamiento establece expresamente, que el escrito de protesta debe presentarse ante el consejo electoral que realice el cómputo de la elección de que se trate. Entonces, esta autoridad constituye una de las instancias electorales para la presentación del recurso de protesta. Según los demás preceptos invocados al principio, la otra instancia electoral ante la que puede hacerse la presentación del recurso es la mesa directiva de casilla, porque la disposición indicada en primer lugar prevé la atribución de los secretarios de las mesas directivas de casilla para recibirlos; los siguientes dos numerales disponen la posibilidad de que los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla y, excepcionalmente, sus representantes generales, en ausencia de aquéllos, pueden presentar escritos de protesta ante la propia mesa; en los preceptos citados en último término, incluso, está determinada la obligación para los secretarios de relacionar los escritos de protesta recibidos y anexarlos al expediente de casilla. El establecimiento de estas prevenciones, conduce a estimar, que las normas mencionadas disponen de manera implícita una distinta autoridad ante la cual se pueden presentar los escritos de protesta, aparte de la que de manera expresa consigna el referido artículo 280.

*Sala Superior S3EL 054/98.Tercera Época. Materia Electoral.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-083/98. Partido Acción Nacional. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.*

**Tesis Relevante. RECURSO DE PROTESTA. PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** La interpretación sistemática de los artículos 194, 210, fracción I, 211, fracciones I y V, 212, 280, 291, fracción VIII, 292, 294 y 304 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala conduce a estimar, que existe un sólo término para la presentación del recurso de protesta, el cual inicia al finalizar el escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla y fenece veinticuatro horas antes de la sesión de cómputo que realice el consejo electoral que efectúe el cómputo de la elección de que se trate. Constituyen cuestiones distintas las circunstancias existentes, relacionadas con la autoridad ante la cual la

protesta se interpone. Si se hace valer ante las mesas directivas de casilla, la oportunidad se agota hasta antes de su clausura, lo que no implica que el plazo mencionado concluya en ese momento, sino que con dicha clausura, la casilla se cierra y ya no existe posibilidad material para la presentación del citado medio de impugnación. En cambio, ante el consejo electoral respectivo, la oportunidad se da hasta veinticuatro horas antes de la sesión de cómputo, debido a que en los artículos 291, fracción VIII y 292 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala se advierte la obligación del secretario del consejo para requerir al promovente, si omitió datos necesarios en el escrito de protesta, a fin de que dentro del término de veinticuatro horas cumpla con dicho requerimiento; asimismo, el artículo 294 del mismo ordenamiento prevé la publicitación del citado medio de impugnación dentro de las doce horas posteriores a su recepción. La sesión respectiva inicia a las once horas del miércoles siguiente a la elección, según lo dispone el artículo 210, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala. La manera en que todos estos preceptos surtan efectos, es con la estimación de que el escrito de protesta debe presentarse hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión de cómputo correspondiente, a fin de que, si es el caso, se esté en aptitud de realizar la prevención señalada, y para que el consejo electoral acate los términos de tales disposiciones, no suspenda la sesión y resuelva el recurso de protesta en la propia sesión, antes del cómputo correspondiente.

*Sala Superior S3EL 053/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-083/98. Partido Acción Nacional. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

**Tesis Relevante. RECURSO DE PROTESTA. LEGITIMACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA INTERPONERLO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL QUE REALICE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** De acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 140, 143, fracción VI, 144, fracciones IV y VI, 280, 299, así como 300, fracción I, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala es posible estimar, que los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla sí pueden acudir a presentar el recurso de protesta, ante el consejo electoral que realice el cómputo de la elección de que se trate; pero los representantes ante el propio consejo carecen de legitimación para hacer lo propio. Por regla general, los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla pueden presentar el recurso de protesta ante la propia mesa directiva de casilla; pero al atribuir plenos efectos al primer párrafo del artículo 280 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, en ese caso los indicados representantes pueden acudir también ante el consejo electoral que corresponda para presentar los escritos de protesta respectivos. En efecto, el artículo 144, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala prevé quiénes son los



sujetos que deben formular la protesta y el artículo 280 del ordenamiento legal citado señala un órgano electoral ante el cual es admisible presentarla. Por tanto, la manera de provocar que ambos preceptos produzcan efectos es considerar, que los referidos sujetos pueden interponer el recurso de protesta ante el consejo electoral que realice el cómputo respectivo, sobre todo que como los actos que se impugnan mediante dicho recurso son los relacionados con actos emanados de la mesa directiva de casilla, es evidente que los representantes acreditados ante la propia mesa están facultados para interponer el recurso de protesta, respecto de actos surgidos del propio organismo electoral ante el que están acreditados, según lo determina el artículo 300, fracción I, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala. Los representantes acreditados ante los consejos electorales no pueden presentar recursos de protesta ante los propios consejos, porque existe la limitación para ello, consignada en el último numeral indicado, conforme con el cual, los representantes legítimos de partidos políticos podrán interponer recursos válidamente sólo respecto de los actos emanados del organismo electoral ante el que estén acreditados, y es claro que en el recurso de protesta se impugnarían actos acontecidos ante las mesas directivas de casilla y no actos provenientes de los propios consejos electorales.

*Sala Superior S3EL 052/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-083/98. Partido Acción Nacional. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

**Tesis Relevante. ESCRITO DE PROTESTA. EL QUE SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIRLO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ANTE ESE ÓRGANO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).** De conformidad con el artículo 190, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, el escrito de protesta puede presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, o hasta las 23 horas del día siguiente a la elección, ante el Consejo Municipal. En este sentido, al existir dos tiempos perfectamente definidos en los que se pueden presentar escritos de protesta por los partidos políticos, así como dos autoridades ante las cuales presentarlos, dependiendo del momento en el que lo realice, si la presentación del escrito de protesta se hace ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por hacerse dentro del plazo comprendido entre la clausura de la casilla y las veintitrés horas del día siguiente al de la elección, está facultado para suscribirlo el representante del partido político acreditado ante dicho órgano electoral, toda vez que tiene atribuciones para llevar a cabo actos ante el mismo. Lo anterior se confirma con lo preceptuado en el artículo 190, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, al citar los requisitos que deben cumplir los escritos de protesta, estableciendo en tal sentido que, en caso de presentarse ante el Consejo Municipal, se hará mención de la o las casillas que se impugnan. En efecto, si el precepto invocado permite presentar escritos de pro-

testa ante el Consejo Municipal que comprendan varias casillas, se debe concluir que en estos casos la citada presentación debe llevarse a cabo por el representante del partido político ante dicho órgano electoral, toda vez que ningún representante de partido ante casilla puede actuar simultáneamente ante más de una de ellas.

*Sala Superior S3EL 034/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/98. Partido del Trabajo. 28 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Sánchez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/98. Partido del Trabajo. 28 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.*

**Artículo 93.-** El presidente o el secretario de la Mesa Directiva de Casilla o del Consejo respectivo deberán recibir los escritos de protesta que les presenten, firmando de recibido al calce de los mismos, entregando al promovente el acuse de recibo correspondiente.

**Artículo 94.-** Los escritos de protesta recibidos en la casilla serán enviados en el sobre electoral al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien deberá integrarlos junto con los recibidos por éste al expediente del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya interpuesto y con el que estén relacionados, debiendo remitir todos los que haya recibido, aún cuando no hubiese recepcionado recurso de inconformidad alguno, bajo su estricta responsabilidad al Tribunal Electoral en los plazos establecidos, para su debida substanciación y resolución.

**Tesis Relevante. RECURSO DE PROTESTA, INSTANCIAS ELECTORALES ANTE LAS QUE PUEDE PRESENTARSE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** De los artículos 107, fracción III, 143, fracción VI, 144, fracción IV, 189, fracción V, 191, en su fracción III, y en su penúltimo párrafo y 280 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala es posible desprender, que existen dos instancias electorales ante las cuales se debe presentar el recurso de protesta: el consejo electoral que realice el cómputo respectivo y la mesa directiva de casilla. El artículo 280 del citado ordenamiento establece expresamente, que el escrito de protesta debe presentarse ante el consejo electoral que realice el cómputo de la elección de que se trate. Entonces, esta autoridad constituye una de las instancias electorales para la presentación del recurso de protesta. Según los demás preceptos invocados al principio, la otra instancia electoral ante la que puede hacerse la presentación del recurso es la mesa directiva de casilla, porque la disposición indicada en primer lugar prevé la atribución de los secretarios de las mesas directivas de casilla para recibirlos; los siguientes dos numerales disponen la posibilidad de que los

representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla y, excepcionalmente, sus representantes generales, en ausencia de aquéllos, pueden presentar escritos de protesta ante la propia mesa; en los preceptos citados en último término, incluso, está determinada la obligación para los secretarios de relacionar los escritos de protesta recibidos y anexarlos al expediente de casilla. El establecimiento de estas prevenciones, conduce a estimar, que las normas mencionadas disponen de manera implícita una distinta autoridad ante la cual se pueden presentar los escritos de protesta, aparte de la que de manera expresa consigna el referido artículo 280.

*Sala Superior S3EL 054/98. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-083/98. Partido Acción Nacional. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

**Tesis Relevante. PROTESTA, ESCRITO DE. EL JUZGADOR NO DEBE EXIGIRLO AL IMPUGNANTE SI YA OBRA EN AUTOS. ESTÁ OBLIGADO A CONSIDERARLO CUANDO FORMA PARTE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO NO SE OFREZCA COMO PRUEBA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).** El escrito de protesta, no es un documento que deba ser exhibido ante la autoridad jurisdiccional que conoce del recurso de revisión, pues constituyendo un requisito de procedibilidad para tal medio impugnativo en la legislación electoral del Estado de Guanajuato, su presentación debe llevarse a cabo ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o ante el consejo municipal antes de la celebración del cómputo respectivo. Por tanto, si dicho escrito fue exhibido oportunamente ante las autoridades administrativas de mérito y obra en autos, no existe justificación legal alguna para exigir que el promovente presente copia del mismo o demuestre su exhibición al interponer la revisión, ya que formando parte de la instrumental de actuaciones, el juzgador está obligado a considerarlo aun y cuando no se ofrezca como prueba.

*Sala Superior S3EL 030/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/97. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.*

## SECCIÓN SEGUNDA COMPETENCIA

**Artículo 95.-** Será competente para substanciarlo y resolverlo, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral.

### SECCIÓN TERCERA LEGITIMACIÓN

**Artículo 96.-** En la elección de diputados o ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.

Tratándose de la elección para gobernador podrá interponerlo el representante acreditado ante el Consejo Distrital respectivo o el Consejo General, según el cómputo que se impugne.

**Tesis Relevante. INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirían, en su caso, pretendidas infracciones que admitirían ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

*Sala Superior S3EL 011/97. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

### SECCIÓN CUARTA TÉRMINO

**Artículo 97.-** El recurso de Inconformidad se registrará, para su interposición, por las siguientes reglas:

I.- En la elección de diputados, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la elección;

II.- En la elección de gobernador, para impugnar el cómputo distrital o estatal, así como la declaración de validez de la elección, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo estatal.

III.- En la elección de ayuntamientos, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la elección que realice el Consejo Municipal Electoral.

**Testis Relevante. PLAZOS DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE INCORFORMIDAD. DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL POR EL PRINCIPIO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del juicio de Inconformidad, contra los resultados derivados de los cómputos distritales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, deberá presentarse, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se concluya la práctica de dichos cómputos de la elección de diputados por ambos principios. En consecuencia, si sólo se impugna el cómputo distrital de la elección de diputados federales por mayoría relativa, el plazo para la interposición de la demanda correspondiente se contará a partir de que concluya el cómputo distrital por ese principio, y no hasta que concluya el cómputo distrital de la elección por otro principio, como lo es el de representación proporcional. Lo anterior es así, porque una vez concluido el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la ley establece que debe declararse inmediatamente la validez de esa elección y una vez hecho lo anterior, otorgarse la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de diputados por este principio a quien hubiere obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles, según el artículo 248 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, razón por el cual esos actos ya empiezan a ser impugnables a través de este medio. Una vez concluido dicho cómputo, se procede a dar inicio al cómputo de la elección de diputados por otro principio, como lo es el de representación proporcional, lo cual, en ocasiones se da hasta el día siguiente a aquél al que comenzó la sesión permanente del Consejo Distrital, sin embargo, para el cómputo del plazo de presentación del juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital por el principio de mayoría relativa, deben considerarse tan sólo los actos relacionados con el cómputo de la referida elección de diputados por el principio de mayoría relativa y no otro.

*Sala Regional Toluca. V3EL 009/2000. Tercera Época. Materia Electoral. Juicio de inconformidad. ST-V/JIN-023/2000. Coalición Alianza por México. 21 de julio del*

*2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Martínez. Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.*

*Juicio de inconformidad. ST-V-JIN-022/2000. Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin. Secretaria: Bertha Tapia Labarreri.*

**Tesis Relevante. CONSTANCIA DE MAYORÍA. CUANDO ES OPORTUNO IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).** De lo dispuesto por los artículos 217, fracción VI, 218 y 239, fracción II, inciso b), apartado 3, puntos B) y C) de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se desprende que a las comisiones municipales electorales del Estado de Nuevo León, les compete desarrollar, en dos fechas distintas, dos actos: a) El primero, relativo a su atribución de extender y entregar la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que hubiese obtenido la mayoría de votos en los comicios municipales y, para culminar con esa entrega, la ley establece una serie de etapas que comienzan a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha en que se efectuó la jornada electoral y, que corresponden a la realización de diversas operaciones, como serían: abrir los paquetes electorales que tengan señales de violación o que no tengan el sobre cerrado adherido al exterior o cuyos resultados no concuerden con las copias de las actas en poder de los partidos, procediendo o no a su computación; posteriormente, se abren los paquetes con resultados no cuestionados y se procede al cómputo total, para finalmente, como ya se dijo, otorgar la constancia de mayoría a los ganadores, y b) El segundo, es el relativo a la declaratoria de validez de la elección municipal, acto formal que debe tener lugar dentro de los siete días siguientes, a aquel al en que se realizó el cómputo total de los votos antes referido. Con ello, el sistema electoral neoleonés, se singulariza de otros sistemas que regulan los distintos comicios en el país, entre ellos, el federal, que establece que en una sola sesión se realicen los dos actos, tanto el de cómputo como el de la declaración de validez de la elección. Tal distinción es reconocida en la citada legislación local, cuando se establece que el juicio de inconformidad, será procedente, entre otros: 1) En contra de la resolución en la que se consignen resultados para la elección de ayuntamiento por violaciones al procedimiento establecido en la ley, conocida como acta de cómputo municipal, y 2) En contra de la declaración de validez de la elección de ayuntamientos que realicen las comisiones municipales electorales, ya que en este caso, la norma establece que se impugna, también, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por las causales de nulidad establecidas en la propia ley.

*Sala Superior S3EL 031/98. Tercera Época. Materia Electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Jorge Mendoza Ruíz.*